REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **26** **Fecha:** **30/03/2023** **Página:** **1**

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018	**00911**	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON	Traslado de Reposicion CGP	31/03/2023	4/04/2023
2020	**00025**	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Traslado de Reposicion CGP	31/03/2023	4/04/2023
2022	**00297**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Traslado de Reposicion CGP	31/03/2023	4/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez Segunda (2) Civil Municipal
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de IVAN CAMPOS PASTRANA vs. JOSE VICENTE MONTAÑOA CALDERON y otro No. 41001400300220180091100

En calidad de apoderado de IVAN CAMPOS PASTRANA, según poder adjunto, dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me permito Reponer la decisión adiada 09 – 03 – 23, nueve de marzo de dos mil veintitrés, por las siguientes razones:

Afirma su providencia: "(…) el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece … cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactiva en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o (…)"

Continúa la providencia "Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma"

Pero, acontece que el 06 – 07 – 2021, seis de julio de dos mil veintiuno, se allega renuncia del poder por parte de la anterior apoderada, sin que la misma notificación se hiciera para con el actor, por tanto, siendo lego en las lides judiciales, el actor, y

observando que el 13 – 08 – 2021, acota recibimiento del poder y lo notifica a las partes el Despacho; solo en ese momento empieza a correr el termino de dos años, lo que deviene y se torna en ilegal la providencia notificada el nueve de marzo de dos mil veintitrés (09 – 03 – 2023).

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Pero, en el caso de marras, no se trata de una petición inane frente al proceso, porque lo evidente es que el actor no tuvo la oportunidad ni estuvo acompañado de mandatario que hiciera valer sus derechos, por tal razón, no puede aplicarse para el presente caso el desistimiento, del cual censuramos.

Por lo precedentemente expuesto, comedidamente me permito solicitar a su Despacho dejar sin efecto la providencia objeto de censura, en caso de persistir en su criterio, conceder la apelación.

El apoderado recibe notificaciones en la carrera 5 No. 6 – 28 Torre B Oficina 327 del Centro Comercial Metropolitano de Neiva y correo electrónico ancofy@hotmail.com

Cordialmente,

De la Señora Juez,

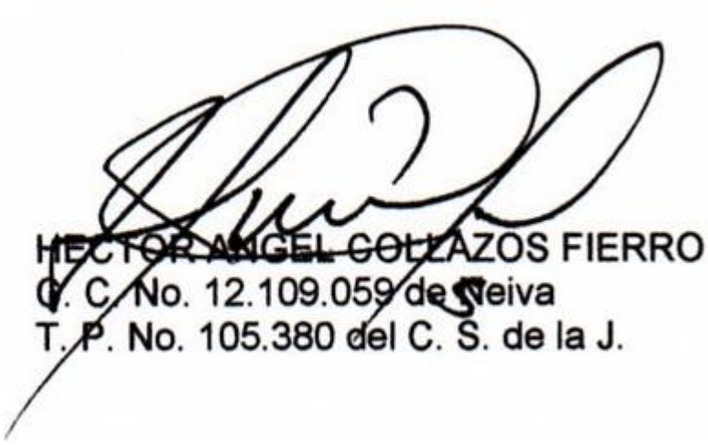
HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12.109.059 de Neiva
T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez Segunda (2) Civil Municipal cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de IVAN CAMPOS PASTRANA vs. JOSE VICENTE MONTAÑOA CALDERON y otro No. 41001400300220180091100

IVAN CAMPOS PASTRANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, identificado como me registro al pie de firma, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 12109059 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 105380 del C.S. de la J., para que en mi nombre continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial para desistir, renunciar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, tachar documentos, presentar incidentes, y en fin todas las facultades necesarias para hacer efectivos nuestros derechos.

De la Señora Juez,

IVAN CAMPOS PASTRANA
C. C. No.

Acepto,

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12109.049 de Neiva T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

Neiva - Huila
Móvil 3153090184 – 3219406953 Teléfonos y fax 8714306
Carrera 5 Nº. 6 – 28 Torres B Of. 327 correo electrónico ancofy@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 706

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: IVAN CAMPOS PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012116992 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8572f373a9

-------- Firma autógrafa -------- 15/03/2023 09:43:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL .

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primera (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8572f373a9, 15/03/2023 09:44:45

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 02 Civil ...

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de en... 301
- Elementos eli... 1632
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de ent... 301
- Borradores 260
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 1632
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 179
- JuzgadNac 460
- Sec Huila 1284
- Auto Servicio 135
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

Cerrar | Anterior | Siguiente

Ejecutivo de Mínima Cuantía de IVAN CAMPOS PASTRANA vs. JOSE VICENTE MONTAÑOA CALDERON y otro No. 41001400300220180091100

AF **Angel Collazos F <ancofy@hotmail.com>**
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 15/03/2023 10:24 AM

202303151131.pdf | Doctora.docx

2 archivos adjuntos (516 KB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Iniciar respuesta con: Recibido, gracias. | Se acusa recibo. | Muchas gracias.

Para los fines del memorial adjunto lo pertinente. Gracias

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA contra ALFREDO MORALES TRUJILLO QEPD Y OTROS

Rad. 2020-0025-00

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 163.352 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora, **LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ**, me dirijo de forma respetuosa a su entidad con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, el cual negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 9 de marzo del año 2023, el despacho procedió a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, alegada por los herederos del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO QEPD, conforma al documento denominado dación en pago, suscrito entre esta ultima persona y la demandante.

2. El despacho resolvió tener únicamente como heredero legitimado para actuar en nombre del señor ALFREDO MORALES TRUJILLO QEPD, a la señora LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ, decretando la sucesión procesal a favor de esta persona, y concediéndole un término de 5 días a las demás partes interesadas, para que acrediten la calidad de herederos del señor ALFREDO MORALES TRUJILLO.

3. Adicionalmente el despacho procedió a resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, negando dicha solicitud, apoyándose en decisiones anteriores, en la cuales niega la terminación por pago total de la obligación, bajo el argumento de que existen embargos de remanentes, del juzgado Séptimo municipal de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila con Radicado 2021-00383 y Juzgado Quinto Civil del Circuito con Radiado 2021-00024, respectivamente.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL RECURSO

Frente a los argumentos relacionados por el despacho para negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo resuelto, es el hecho de existir embargos de remanentes de los juzgados Séptimo municipal de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila y Juzgado Quinto Civil del Circuito, lo cual no es argumento legal para negar la solicitud ya referida, razón por la cual debemos remitirnos a la norma que regula la terminación anormal de los procesos, lo cual se encuentra regulado en el Art 312 del CGP, el cual establece "**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días" a si las cosas en el presente asunto el despacho desconoce lo regulado en la norma ya mencionada, pues el procedimiento correcto en este asunto era el de haber corrido traslado, por un termino de 3 días a la contra parte para que esta se hubiese pronunciado frete a dicho documento de transacción y posterior a dicha circunstancia haber resuelto lo que en derecho corresponda, haciendo claridad además que hecho de existir un embargo de remanente, en nada impide la terminación del proceso, pues lo que implica dicha circunstancia, es que al momento de ordenarse la terminación del proceso los bienes embargados en dicho proceso serán traslados al proceso al cual se haya declarado a su favor el embargo del remanente.

En este orden de ideas el despacho se equivocó en su decisión al negar la terminación del proceso, en primer lugar, por equivocar la forma en que se tramitó esta y en segundo lugar, por el hecho de negar su terminación por existir un embargo de remanente, que en nada afecta o influye en el acto jurídico de la transacción.

PETICIONES

Solicito de forma respetuosa, se reponga el auto de fecha 9 de marzo del año 2023, por el cual se niega la terminación del proceso de la referencia, y a su vez proceda a correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al Art 312 del CGP, y posteriormente proceder a resolver lo que en derecho corresponda, y en caso de no ser procedente dicha solicitud, sea enviado el expediente al superior para que resuelva el recurso de alzada.

ANEXOS

Poder para actuar.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ
CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)
T.P. 163.352 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

REF. Poder.

LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), identificada con CC. No 1.075.297.864, comedidamente me dirijo a su entidad, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la T.P. 163.352 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso ejecutivo en donde la demandante es la señora **DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA** en contra de mi extinto padre, el señor **ALFREDO MORALES TRUJILLO QEPD**, proceso con Radicación 2020-0025.

Mí apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir y todas las facultades propias del art. 74 del C.G.P. y demás normas concordantes.

El correo electrónico del apoderado es mario801011@gmail.com y manifiesto que mi correo electrónico es lmoralesortiz25@gmail.com

Atentamente,

Acepto

LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ
CC.No 1.075.297.864de Neiva (H)

MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)
T.P.No. 163.352 del CSJ

Powered by CamScanner

Envío el poder para que me represente en el proceso de la señora Dora Zúñiga Rodríguez en contra de mi padre Alfredo Morales Trujillo QEPD.

1 mensaje

laura morales <lmoralesortiz25@gmail.com> mar, 14 de mar. de 2023 a la hora 10:43 a. m.
Para: mario801011@gmail.com

Powered by CamScanner

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 02 Civil ...

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 334
- Elementos eli... 1632
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de en... 334
- Borradores 258
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 1632
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 179
- JuzgadNac 460
- Sec Huila 1284
- Auto Servicio 135
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

Cerrar | Anterior | Siguiente

Recurso proceso 2020-0025-00

Mario A Ramos V <mario801011@gmail.cor
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mar 14/03/2023 11:00 AM

PODER LAURA MORALES EJE... | CamScanner 03-14-2023 10....

3 archivos adjuntos (744 KB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Muy buenos días el presente es con el fin de allegar poder y recurso dentro del proceso ejecutivo de DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA contra ALFREDO MORALES TRUJILLO proceso con radicado 2020-0025-00.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)
TP.No. 163.352 del CSJ

Responder | Reenviar

VICTOR A ZULETA GONZALEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ZULETA
abogados asociados

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E-. S-. D-.

Ref. Demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DILLANCOL S.A. R.L. VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
Demandado: TF CARGO SAS, RL. JACOB LEMUS REYES Y JACOB LEMUS REYES
Radicado: 2022-297

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, auto 9 de marzo de 2023.

VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Neiva – Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado como aparece en mi correspondiente firma, por este conducto manifiesto a usted que obrando en calidad de apoderado de la empresa Distribuidora de Llantas para Colombia – Dillancol, Nit. 900.011.355-1 representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** identificado con cedula número 1.075.240.527 conforme al poder adjunto, muy respetuosamente elevo ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, en los siguientes términos así;

En primer lugar, el despacho decide tener por notificada por conducta concluyente a los demandados del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023, cuando en realidad es del año 2022.

En segundo lugar, el despacho ordeno por secretaria contabilizar los términos con que disponen los demandados para contestar la demanda, pero el despacho pasa por alto que en la solicitud de reiteración que dio origen a la emisión del auto recurrido, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, como un medio de defensa, en sintonía con el artículo 98 del Código General

del Proceso, soslayando a toda luz la voluntad de los demandados de allanarse parcial o totalmente de la demanda, como en el caso en concreto fue total, ya que, hizo precisión "a las pretensiones de la demanda", por consiguiente, el despacho no debió correr términos de contestación, y por el contrario, debió dar aplicación a lo reglado en el artículo 98 ibídem, dictando la respectiva sentencia, que para el caso que nos ocupa, emitiendo auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho, niega el pago de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que, no existe orden de seguir adelante con la ejecución ni liquidación del crédito, ni terminación del proceso por pago de la obligación. Afirmación que es contrario al ordenamiento procesal, en razón a que, como se ilustro anteriormente, de forma errónea el despacho otorgo termino a los demandados para que ejerzieran el acto de pago o contestación de la demanda, sin tener en cuenta la voluntad de los demandados del allanamiento a la demanda, a la luz del artículo 98 del CGP, donde a juicio, debió omitir dicho acto procesal y dictar el auto del articulo 440 Ibídem y paulatinamente proceder a entregar los títulos judiciales autorizados por los demandados, respetando la voluntad de las partes, tomando en cuenta la renuncia de los términos del auto de favorabilidad expresada por los Litis.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, sírvase señor juez, a revocar el auto de fecha 9 de marzo de 2023, y proceder de conformidad con el estatuto procesal, acceder a la solicitud elevada el día 10 de febrero del presente año.

Atentamente,

VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
C.C. 1.075.215.740 de Neiva
T.P. 237.230 C.S.J.

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 02 Civil ...

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder

Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 226
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de en... 226
- Borradores 240
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 1659
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos
- Juzgcivhui 179
- JuzgadNac 446
- Sec Huila 1283
- Auto Servicio 135
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

Cerrar | Anterior | Siguiente

allego recurso de reposición en subsidio de apelación auto 9 de marzo de 2023 Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantia Dte. Dillancol S.A Ddo. TF CARGOS S.A.S RL. JACOB LEMUS REYES Y JACOB LEMUS REYES Rad. 2022-297

A **ABOGADOS ASOCIADOS VIDAL/ZULETA NC** <dr.victorzuleta@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva — Lun 13/03/2023 4:46 PM

RECURSO DE REPOSICION E...

Buenas Tardes Sres.,

De manera muy respetuosa allego recurso de reposición en subsidio de apelación auto 9 de marzo de 2023 para su respectivo tramite.

Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantia
Dte. Dillancol S.A
Ddo. TF CARGOS S.A.S RL. JACOB LEMUS REYES Y JACOB LEMUS REYES
Rad. 2022-297

Cordialmente,

VICTOR A ZULETA GONZALEZ
Director Departamento Civil y Comercial
director.privado@vidazuleta.com
dr.victorzuleta@hotmail.com
Calle 8 numero 7 - 35 Of. 203 Centro
Neiva - Huila
Tel. 8668078 - 3112167219

Nota: Este correo electrónico contiene información en relación de los procesos a cargo por esta firma. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar